

**Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública**

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Alcaldía Benito Juárez

**Expediente:** RR. IP. 4902/2019

**CARÁTULA**

Expediente	RR.IP. 4902/2019	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 6 de febrero de 2020	Sentido: <b>MODIFICAR</b> la respuesta
Sujeto obligado:	Alcaldía Benito Juárez	Folio de solicitud: 0419000407319
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	<p>Respecto al inmueble ubicado en Repúblicas No. 148 colonia Portales, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03300 y cuenta predial 043 041 26, lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Manifestación de Construcción y Aviso de Terminación de Obra.</li> <li>2. Oficio de prevención de trámite y/o oficio de observaciones de este trámite en terminación de obra.</li> <li>3. Documento con las notas escritas y/o borrador de trabajo, elaborado durante la Visita ocular realizada al inmueble el día de la visita ocular</li> <li>4. Informe de la Visita Técnica Ocular efectuada en el trámite para otorgar la Autorización de Uso y Ocupación</li> <li>5. Resolución y/o respuesta definitiva y/o "se tiene por no presentada la solicitud" y/o improcedencia de trámite y/o rechazo de trámite y/o Autorización de Uso y Ocupación y/o cualquier otro documento mediante el cual se haya tenido por concluido y/o resuelto este trámite o procedimiento administrativo.</li> <li>6. Constancia de Publicitación Vecinal para la manifestación de construcción al registrar la obra nueva</li> <li>7. Certificado de zonificación de uso de suelo o equivalente dentro de la manifestación de construcción</li> <li>8. Nombre y número de registro del Director Responsable de obra</li> <li>9. Oficio de revisión y/o procedimiento de evaluación de la manifestación de construcción debidamente notificado al propietario del inmueble y/o su representante legal, al revisar y evaluar la manifestación de construcción.</li> <li>10. Escrito de subsane del procedimiento de evaluación indicado en el inciso anterior. Sin sus anexos, solo el escrito.</li> <li>11. Informe el Director de Desarrollo Urbano cuantos días hábiles transcurrieron desde la fecha en que se ingresó este trámite de Aviso de Terminación de obra para la autorización de uso y ocupación en ventanilla única, hasta el día en que:             <ol style="list-style-type: none"> <li>a. Se emitió oficio de prevención y/o oficio de observaciones a este trámite;</li> </ol> </li> </ol>	

	<ul style="list-style-type: none"><li>b. Se notificó el documento anterior al propietario o su representante legal</li><li>c. El interesado subsanó la prevención y/o oficio de observaciones del trámite de para la Autorización de Uso y Ocupación;</li><li>d. Se emitió un segundo oficio de prevención y/o de observaciones en el trámite, por la Dirección de Desarrollo Urbano</li><li>e. Se notificó al propietario o su representante legal el segundo oficio de observaciones</li><li>f. Se recibió escrito donde se subsana el segundo oficio de observaciones emitido por la Dirección de Desarrollo Urbano</li></ul> <p>12. El número de días transcurridos hasta el día que se entregó en la Coordinación de Ventanilla Única Resolución y/o respuesta definitiva y/o "se tiene por no presentada la solicitud" y/o improcedencia de trámite y/o rechazo de trámite y/o Autorización de Uso y Ocupación.</p> <p>13. Informe el Director de Desarrollo Urbano, conforme a la normativa aplicable, ¿cuantos días hábiles tiene la autoridad para emitir la respuesta y/o resolución y/o Autorización de Uso y Ocupación a este trámite de Aviso de Terminación de Obra para la Autorización de Uso y Ocupación? Otorgar la respuesta fundada y motivada.</p> <p>14. En estos trámites como el presente caso, ¿Es aplicable la afirmativa ficta? De ser positiva la respuesta, informar:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>a. Cuando procede,</li><li>b. En qué casos procede,</li><li>c. Cuanto tiempo tiene el solicitante para presentar la solicitud y ante que autoridad puede presentar la solicitud de certificación de afirmativa ficta.</li></ul> <p>15. Documento expedido por servidor público facultado que acredita haber cumplido con todas y cada una de las medidas de integración urbana y/o medidas de mitigación mencionadas en el dictamen del estudio de impacto urbano de este inmueble. Este documento debe estar relacionado y/o dentro del expediente de manifestación de construcción correspondiente y del aviso de terminación de obra, de acuerdo a lo que marca el artículo 93 de la ley de desarrollo urbano de la ciudad de México.</p> <p>16. Copia del oficio y/o documento oficial donde conste la transmisión gratuita al Gobierno de la Ciudad de México del 10 % de la superficie del predio, en cumplimiento al artículo 63 fracción III de la ley de desarrollo urbano de la ciudad de México. O el cumplimiento de pago correspondiente o cumplimiento a la fracción III del artículo 64 antes mencionado.</p>
--	---

<p>¿Qué respondió el sujeto obligado?</p>	<p>Que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos, registros y controles de la Dirección de Desarrollo Urbano, se localizó en relación al inmueble solicitad, el trámite para Registro de Manifestación de Construcción con número de Folio FBJ-0354-2017, y trámite de Aviso de Terminación de Obra con número de Folio FBJ-0043-2019, pero que en atención a la política de eficacia, cuyo objetivo es controlar y supervisar los servicios de impresión y fotocopiado para favorecer los principios de racionalidad y austeridad conforme a lo establecido en el Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo en Benito Juárez, con Registro MA-09/110716-OPA-BJU-4/180116, y con la finalidad de mejor proveer al ciudadano para que el acceso a la información sea sencilla, eficaz, pronta y expedita, con fundamento en lo establecido en los artículos 192, 207 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se ofrecía al solicitante Consulta Directa de la información solicitada; señalando fecha, hora y lugar para la verificación de la misma. Precizando que en el supuesto de que el particular durante la consulta directa quisiera acceder a algún documento, se le proporcionará el mismo, previo pago de derechos.</p> <p>Aunado a lo anterior, el Subdirector de Concertación Ciudadana, respecto al requerimiento identificado con el numeral 6 (Constancia de Publicitación Vecinal para la manifestación de construcción al registrar la obra nueva) que una vez realizada la búsqueda exhaustiva en el archivo que obra en la Dirección General de Planeación, Desarrollo y Participación Ciudadana, así como en las Unidades Administrativas adscritas a dicha Subdirección, no se había localizado antecedente alguno relacionado con el inmueble de referencia, motivo por el cual, estaban imposibilitados a proporcionar la información requerida.</p>
<p>¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?</p>	<p>“AGRAVIO 1</p> <p>EL ILEGAL CAMBIO DE MODALIDAD EN LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN A CONSULTA DIRECTA, LESIONA EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN POR ESTAR INDEBIDAMENTE FUNDADO Y MOTIVADO.</p> <p>LOS ARGUMENTOS INICADOS POR EL SUJETO OBLIGADO NO INDICAN CON CLARIDAD CUAL PRECEPTO LEGAL ESTAN APLICANDO NI LOS MOTIVOS POR LOS QUE LO ESTÁN APLICANDO Y ES DE EXPLORADO DERECHO QUE DEBERÍAN CUMPLIR CON ESTA CONDICIÓN PARA ESTAR DEBIDAMENTE FUNDADOS Y MOTIVADOS, EXPRESANDO ADEMÁS LOS ARGUMENTOS QUE INDIQUEN DE QUE FORMA SE ADECUAN LOS MOTIVOS SEÑALADOS AL PRECEPTO LEGAL INVOCADO, COSA QUE NO ACONTECE EN EL PRESENTE CASO</p> <p>SIN PERDER DE VISTA QUE LO INDICADO EN UN MANUAL ADMINISTRATIVO INDICADO POR EL SUJETO OBLIGADO NO PUEDE CAMBIAR, LIMITAR, ACOTAR O MENGUAR UNA OBLIGACIÓN DEL SUJETO OBLIGADO PREVISTA EN LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, LA CUAL SEÑALA QUE LOS PRIMERAS 60 HOJAS SERÁN GRATUITAS Y SE PODRÁ COBRAR LA REPRODUCCIÓN DE LAS QUE EXCEDAN A ESTA CANTIDAD, LO CUAL HASTA SEÑALA LA RESPUESTA RECURRIDA Y SIN EMBARGO, ERRÓNEAMENTE FUNDA SU RESPUESTA EN UNA SUPUESTA POLÍTICA DE EFICACIA, RACIONALIDAD Y AUSTERIDAD.</p> <p>AGRAVIO 2</p> <p>LOS TIEMPO DE ENTREGA, POR EL ILEGAL CAMBIO DE MODALIDAD A CONSULTA DIRECTA, DONDE SE DICE EN LA RESPUESTA RECURRIDA, YA PROCEDERÍA LA ENTREGA DE LAS COPIAS SOLICITADAS, HACEN QUE EL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN SEA MAS LARGO DE LO DEBIDO, ALEJANDOSE LOS PRINCIPIOS ESTIPULADOS EN EL ARTÍCULO 192 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA. Y ASÍ, SUPUESTAMENTE VAN A ENTREGAR LA DOCUMENTACIÓN QUE DESDE LA</p>

	<p>RESPUESTA INICIAL PODÍAN ENTREGAR, YA QUE EL SUJETO OBLIGADO CUENTA CON TODOS Y CADA UNO DE LOS DOCUMENTOS SOLICITADO, LO QUE SE DESPRENDE DEL OFICIO DE RESPUESTA RECURRIDO, MAS SIN EMBARGO, DE LA FORMA PLANTEADO POR EL SUJTO OBLIGADO YA NO SE CUMPLE CON UN PROCEDIMIENTO QUE GOCE DE EFICACIA, ANTIFORMALIDAD, GRATUIDAD, SENCILLEZ, PRONTITUD, EXPEDITES</p> <p>LA LEY ESTEABLECE EL DERECHO DE RECIBIR LA INFORMACIÓN EN EL FORMATO O MODALIDAD QUE SE PREFIERE SU ENTREGA, CONFORME EL ARTÍCULO 199 Y SE SOLICITÓ EN COPIAS, NO EN CONSULTA DIRECTA Y MENOS AUN PASAR COMO CONDICION POR UNA CONSULTA PARA LA ENTREGA DE LAS COPIAS.</p> <p>AGRAVIO 3</p> <p>LA FALTA DE RESPUESTA A LAS PREGUNTAS 8, 11 EN TODOS SUS INCISOS, 12, 13 EN TODOS SUS INCISOS, 14 Y 15</p> <p>LA ATENCIÓN A ESTAS PREGUNTAS NO PUDE DARSE A TRAVES DE UNA CONSULTA DIRECTA PORQUE LO SOLICITADO NO SE ENCUENTRA EN LOS DOCUMENTOS QUE OFRECEN PONER A LA VISTA EN CONSULTA DIRECTA, SOLO PUEDE PROPORCIONARSE LA INFORMACIÓN A TRAVES DE UN PRONUNCIAMIENTO DIRECTO, CLARO Y CATEGÓRIDO DEL SUJETO OBLIGADO, LO CUAL NO REALIZA EL SUJETO OBLIGADO Y DEJA SIN RESPUESTA ESTAS PREGUNTAS, LAS CUALES VERSAN SOBRE SUS FACULTADES, COMPETENCIA, FUNCIONES Y ACTIVIDADES DENTRO DE LOS EXPEDIENTES DE TRÁMITES DE LOS CUALES SE PRETENDE OBTENER LA REPRODUCCION DE DOCUMENTOS Y LA INFORMACIÓN QUE A TRVES DE LOS PRONUNCIAMIENTOS REQUERIDOS NO SE HA OBTENIDO DEL SUJETO OBLIGADO</p> <p>LO EXPRESADO EN LOS AGRAVIOS ANTERIORES, LESIONA EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DOCUMENTOS PÚBLICOS SOLICITADOS." [SIC]</p>
<p>¿Qué se determina en esta resolución?</p>	<p>Por tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, modificar la respuesta del sujeto obligado e instruirlo a efecto de que:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>En cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 211 de la Ley de Transparencia y de conformidad con lo resuelto en la presente resolución; turne a sus unidades administrativas que de conformidad con sus atribuciones, funciones o facultades deban o pudieran detentar la información solicitada y previa búsqueda exhaustiva y razonable de la misma en sus archivos; atiendan lo requerimientos de la solicitud de información folio 0419000407319, que para efectos prácticos fueron identificados con los numerales 11 inciso a) y b); 12, 14 inciso c); 15 y 16.</b></li> </ul> <p><b>Se precisa que solo se instruye a la atención de los referidos requerimientos; pues resultaría ocioso, ordenar al sujeto obligado la entrega de los documentos o la emisión de respuesta, respecto de aquello aquella información adicional que ya le fue materialmente entregada y hecha del conocimiento de la persona solicitante.</b></p>
<p>¿Qué plazo tendrá el sujeto obligado para dar cumplimiento?</p>	<p>5 días hábiles</p>

Ciudad de México, a **06 de febrero de 2020.**

**VISTAS** las constancias para resolver el expediente **RR. IP.4902/2019**, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente en contra de la respuesta emitida por la **Alcaldía Benito Juárez** a su solicitud de acceso a información pública; se emite la presente resolución, la cual versará en el estudio de la legalidad de dicha respuesta.

### ÍNDICE

ANTECEDENTES	5
CONSIDERACIONES	13
PRIMERA. Competencia	13
SEGUNDA. Procedencia	13
TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia	27
CUARTA. Estudio de la controversia	33
QUINTA. Responsabilidades	42
Resolutivos	43

### ANTECEDENTES

**I. Solicitud de acceso a la información pública.** El 5 de noviembre de 2019, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, la persona hoy recurrente presentó solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio 0419000407319.

En dicha solicitud la persona ahora recurrente requirió lo siguiente:

*“Del inmueble ubicado en Repúblicas No. 148 colonia Portales, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03300 y cuenta predial 043 041 26, atentamente se solicita información y copia de los siguientes documentos:*

*1) Manifestación de Construcción y Aviso de Terminación de Obra.*

- 2) *Oficio de prevención de trámite y/o oficio de observaciones de este trámite en terminación de obra.*
- 3) *Documento con las notas escritas y/o borrador de trabajo, elaborado durante la Visita ocular realizada al inmueble el día de la visita ocular*
- 4) *Informe de la Visita Técnica Ocular efectuada en el trámite para otorgar la Autorización de Uso y Ocupación*
- 5) *Resolución y/o respuesta definitiva y/o "se tiene por no presentada la solicitud" y/o improcedencia de trámite y/o rechazo de trámite y/o Autorización de Uso y Ocupación y/o cualquier otro documento mediante el cual se haya tenido por concluido y/o resuelto este trámite o procedimiento administrativo.*
- 6) *Constancia de Publicitación Vecinal para la manifestación de construcción al registrar la obra nueva*
- 7) *Certificado de zonificación de uso de suelo o equivalente dentro de la manifestación de construcción*
- 8) *Nombre y número de registro del Director Responsable de obra*
- 9) *Oficio de revisión y/o procedimiento de evaluación de la manifestación de construcción debidamente notificado al propietario del inmueble y/o su representante legal, al revisar y evaluar la manifestación de construcción.*
- 10) *Escrito de subsane del procedimiento de evaluación indicado en el inciso anterior. Sin sus anexos, solo el escrito.*
- 11) *Informe el Director de Desarrollo Urbano cuantos días hábiles transcurrieron desde la fecha en que se ingresó este trámite de Aviso de Terminación de obra para la autorización de uso y ocupación en ventanilla única, hasta el día en que:*
  - a) *Se emitió oficio de prevención y/o oficio de observaciones a este trámite;*
  - b) *Se notificó el documento anterior al propietario o su representante legal*
  - c) *El interesado subsanó la prevención y/o oficio de observaciones del trámite de para la Autorización de Uso y Ocupación;*
  - d) *Se emitió un segundo oficio de prevención y/o de observaciones en el trámite, por la Dirección de Desarrollo Urbano*
  - e) *Se notificó al propietario o su representante legal el segundo oficio de observaciones*
  - f) *Se recibió escrito donde se subsana el segundo oficio de observaciones emitido por la Dirección de Desarrollo Urbano*
  - g) *El número de días transcurridos hasta el día que se entregó en la Coordinación de Ventanilla Única Resolución y/o respuesta definitiva y/o "se tiene por no presentada la*

solicitud" y/o improcedencia de trámite y/o rechazo de trámite y/o Autorización de Uso y Ocupación.

12) Informe el Director de Desarrollo Urbano, conforme a la normativa aplicable, ¿cuantos días hábiles tiene la autoridad para emitir la respuesta y/o resolución y/o Autorización de Uso y Ocupación a este trámite de Aviso de Terminación de Obra para la Autorización de Uso y Ocupación? Otorgar la respuesta fundada y motivada.

13) En estos trámites como el presente caso, ¿Es aplicable la afirmativa ficta? De ser positiva la respuesta, informar:

a) Cuando procede,

b) En qué casos procede,

c) Cuanto tiempo tiene el solicitante para presentar la solicitud y ante que autoridad puede presentar la solicitud de certificación de afirmativa ficta.

14.-Documento expedido por servidor público facultado que acredita haber cumplido con todas y cada una de las medidas de integración urbana y/o medidas de mitigación mencionadas en el dictamen del estudio de impacto urbano de este inmueble. Este documento debe estar relacionado y/o dentro del expediente de manifestación de construcción correspondiente y del aviso de terminación de obra, de acuerdo a lo que marca el artículo 93 de la ley de desarrollo urbano de la ciudad de México.

15) Copia del oficio y/o documento oficial donde conste la transmisión gratuita al Gobierno de la Ciudad de México del 10 % de la superficie del predio, en cumplimiento al artículo 63 fracción III de la ley de desarrollo urbano de la ciudad de México. O el cumplimiento de pago correspondiente o cumplimiento a la fracción III del artículo 64 antes mencionado." [SIC]

Además, señaló como modalidad de entrega de la información solicitada: "Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT" e indicó como medio para recibir notificaciones: "Correo Electrónico".

**II. Respuesta del sujeto obligado.** El 20 de noviembre de 2019, el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, mediante oficios ABJ/CGG/SIPDP/UDT/6192/2019 de fecha 20 de noviembre de 2019, emitido por la JUD de la Unidad de Transparencia; DDU/2019/3199 de fecha 15 de noviembre de 2019, emitido por el Director de Desarrollo Urbano; y DGPDPC/CPAC/SCC/0565/2019 de fecha 7 de noviembre de 2019, emitido por el Subdirector de Concertación Ciudadana; todas autoridades del sujeto obligado. En su parte conducente dichos oficios, señalan lo siguiente:



**ABJ/CGG/SIPDP/UDT/6192/2019**

[...]

*Le Dirección de Desarrollo Urbano envía el oficio no DDU/2019/3199, así como la Subdirección de Concertación Ciudadana envía el oficio no. DGPDPC/CPAC/SCC/0565/2019, mismos que se adjuntan para mayor referencia. La Dirección Ejecutiva de Servicios Urbanos informa sobre el cambio de modalidad a CONSULTA DIRECTA, en base a lo dispuesto por el artículo 207 y 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece:*

...

*Se señalan las 10:00 horas del día lunes 09 de diciembre de 2019 cuyos expedientes estarán a su disposición en un horario de 10:00 a 14:00 horas, en la sala de Juntas de la Dirección General de Obras, Desarrollo y Servicios Urbanos Ubicada en Av División del Norte # 1611, Col Santa Cruz Atoyac, C.P. 03310, Alcaldía Benito Juárez. Aperciendo que en caso de no acudir y respetar el día y horarios señalados, será objeto de presentación de una nueva solicitud.*

*Dicha Información, se expide atendiendo a lo dispuesto en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso e la Infamación Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.*

[...]” [SIC]

**DDU/2019/3199**

[...]

*En atención a los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información, referidos en el artículo 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, al respecto se informa que, después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos, registros y controles de la Dirección de Desarrollo Urbano, se localizó trámite para Registro de Manifestación de Construcción con número de Folio FBJ-0354-2017, y trámite de Aviso de Terminación de Obra con número de Folio FBJ-0043-2019, lo anterior referente al inmueble ubicado en Calle Repúblicas. No. 148, Colonia Portales Sur, Alcaldía Benito Juárez,*

*Por lo anterior se comunica que, en atención a la política de eficacia, cuyo objetivo es controlar y supervisar los servicios de impresión y fotocopiado para favorecer los principios de racionalidad y austeridad conforme a lo establecido en el Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo en Benito Juárez, con Registro MA-09/110716-OPA-BJU-4/180116, y con la finalidad de mejor proveer al ciudadano para que el acceso a la información sea sencilla, eficaz, pronta y expedita, con fundamento en lo establecido en los artículos 192, 207 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se ofrece al solicitante Consulta Directa de la información solicitada, señalando el día lunes 09 (nueve) de diciembre de la presente anualidad, en un horario de 10:00 a 14:00 hrs, en la Sala de juntas de la Dirección General de Obras, Desarrollo y Servicios Urbanos, sito en Avenida División de Norte No. 1611, Colonia Santa Cruz Atoyac, C.P. 03310 Alcaldía Benito Juárez.*



*Ahora bien, en el supuesto de que el particular durante la consulta directa quisiera acceder a algún documento, se le proporcionará el mismo, previo pago de derechos, realizando el cálculo una vez establecido que de ser versión pública se cobrará \$2.46 (dos pesos y cuarenta y seis centavos 46/100 M.N) por cada página, informando que las primeras 60 fojas que no contengan datos personales se le proporcionarán de manera gratuita, de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 223 de la respectiva Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así mismo por expedición de copias de planos se cobrará \$108.20 (ciento ocho pesos y veinte centavos 20/100 M.N), por cada plano; lo anterior de conformidad con lo establecido en el Artículo 249, fracción I y IV del Código Fiscal para la Ciudad de México.*

[...]" [SIC]

### **DGPDPC/CPAC/SCC/0565/2019**

"[...]

*En atención a su oficio No ABJ/CGG/SIPDP/UDT/5814/2019, de fecha 06 de noviembre del 2019, y en respuesta a la solicitud de información con folio 0419000407319, recibido en esta Subdirección el día 07 de noviembre del año en curso, mediante el cual enlista lo requerido en quince puntos; le comento que a esta Área Administrativa le compete informar lo referente al punto seis.*

*Respecto a la información del predio ubicado en calle Repúblicas No. 148 Col. Portales, Alcaldía Benito Juárez, le informo que una vez realizada la búsqueda exhaustiva en el archivo que obra en la Dirección General de Planeación, Desarrollo y Participación Ciudadana, así como en las Unidades Administrativas adscritas a esta Subdirección, no se localizó antecedente alguno relacionado con el inmueble de interés del particular, motivo por el cual se le informa que ante dicha situación estamos imposibilitados a proporcionar la información requerida.*

[...]" [SIC]

**III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad).** El 21 de noviembre de 2019, inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, la persona recurrente interpuso recurso de revisión en el que señaló lo siguiente:

"AGRAVIO 1

*EL ILEGAL CAMBIO DE MODALIDAD EN LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN A CONSULTA DIRECTA, LESIONA EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN POR ESTAR INDEBIDAMENTE FUNDADO Y MOTIVADO.*

*LOS ARGUMENTOS INICADOS POR EL SUJETO OBLIGADO NO INDICAN CON CLARIDAD CUAL PRECEPTO LEGAL ESTAN APLICANDO NI LOS MOTIVOS POR LOS QUE LO ESTÁN APLICANDO Y ES DE EXPLORADO DERECHO QUE DEBERÍAN CUMPLIR CON ESTA CONDICIÓN PARA ESTAR DEBIDAMENTE FUNDADOS Y MOTIVADOS, EXPRESANDO ADEMAS LOS ARGUMENTOS QUE INDIQUEN DE QUE*

*FORMA SE ADECUAN LOS MOTIVOS SEÑALADOS AL PRECEPTO LEGAL INVOCADO, COSA QUE NO ACONTECE EN EL PRESENTE CASO*

*SIN PERDER DE VISTA QUE LO INDICADO EN UN MANUAL ADMINISTRATIVO INDICADO POR EL SUJETO OBLIGADO NO PUEDE CAMBIAR, LIMITAR, ACOTAR O MENGUAR UNA OBLIGACIÓN DEL SUJETO OBLIGADO PREVISTA EN LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, LA CUAL SEÑALA QUE LOS PRIMERAS 60 HOJAS SERÁN GRATUITAS Y SE PODRÁ COBRAR LA REPRODUCCIÓN DE LAS QUE EXCEDAN A ESTA CANTIDAD, LO CUAL HASTA SEÑALA LA RESPUESTA RECURRIDA Y SIN EMBARGO, ERRÓNEAMENTE FUNDA SU RESPUESTA EN UNA SUPUESTA POLÍTICA DE EFICACIA, RACIONALIDAD Y AUSTERIDAD.*

#### *AGRAVIO 2*

*LOS TIEMPO DE ENTREGA, POR EL ILEGAL CAMBIO DE MODALIDAD A CONSULTA DIRECTA, DONDE SE DICE EN LA RESPUESTA RECURRIDA, YA PROCEDERÍA LA ENTREGA DE LAS COPIAS SOLICITADAS, HACEN QUE EL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN SEA MAS LARGO DE LO DEBIDO, ALEJANDOSE LOS PRINCIPIOS ESTIPULADOS EN EL ARTÍCULO 192 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA. Y ASÍ, SUPUESTAMENTE VAN A ENTREGAR LA DOCUMENTACIÓN QUE DESDE LA RESPUESTA INICIAL PODÍAN ENTREGAR, YA QUE EL SUJETO OBLIGADO CUENTA CON TODOS Y CADA UNO DE LOS DOCUMENTOS SOLICITADO, LO QUE SE DESPRENDE DEL OFICIO DE RESPUESTA RECURRIDO, MAS SIN EMBARGO, DE LA FORMA PLANTEADO POR EL SUJTO OBLIGADO YA NO SE CUMPLE CON UN PROCEDIMIENTO QUE GOCE DE EFICACIA, ANTIFORMALIDAD, GRATUIDAD, SENCILLEZ, PRONTITUD, EXPEDITES*

*LA LEY ESTABLECE EL DERECHO DE RECIBIR LA INFORMACIÓN EN EL FORMATO O MODALIDAD QUE SE PREFIERE SU ENTREGA, CONFORME EL ARTÍCULO 199 Y SE SOLICITÓ EN COPIAS, NO EN CONSULTA DIRECTA Y MENOS AUN PASAR COMO CONDICION POR UNA CONSULTA PARA LA ENTREGA DE LAS COPIAS.*

#### *AGRAVIO 3*

*LA FALTA DE RESPUESTA A LAS PREGUNTAS 8, 11 EN TODOS SUS INCISOS, 12, 13 EN TODOS SUS INCISOS, 14 Y 15*

*LA ATENCIÓN A ESTAS PREGUNTAS NO PUDE DARSE A TRAVES DE UNA CONSULTA DIRECTA PORQUE LO SOLICITADO NO SE ENCUENTRA EN LOS DOCUMENTOS QUE OFRECEN PONER A LA VISTA EN CONSULTA DIRECTA, SOLO PUEDE PROPORCIONARSE LA INFORMACIÓN A TRAVES DE UN PRONUNCIAMIENTO DIRECTO, CLARO Y CATEGÓRIDO DEL SUJETO OBLIGADO, LO CUAL NO REALIZA EL SUJETO OBLIGADO Y DEJA SIN RESPUESTA ESTAS PREGUNTAS, LAS CUALES VERSAN SOBRE SUS FACULTADES, COMPETENCIA, FUNCIONES Y ACTIVIDADES DENTRO DE LOS EXPEDIENTES DE TRÁMITES DE LOS CUALES SE PRETENDE OBTENER LA REPRODUCCION DE DOCUMENTOS Y LA INFORMACIÓN QUE A TRVES DE LOS PRONUNCIAMIENTOS REQUERIDOS NO SE HA OBTENIDO DEL SUJETO OBLIGADO*

*LO EXPRESADO EN LOS AGRAVIOS ANTERIORES, LESIONA EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DOCUMENTOS PÚBLICOS SOLICITADOS." [SIC]*

**IV. Admisión.** Previo turno conforme a lo que establece el artículo 243 de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante la Ley de Transparencia, el 26 de noviembre de 2019, el Coordinador de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión de la persona recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 243, fracción II de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

Aunado a lo anterior, este órgano resolutor consideró necesario el requerir al sujeto obligado, vía diligencias para mejor proveer, lo siguiente:

- Indique el número total de fojas útiles que comprende la información que pone a disposición en consulta directa mediante oficio DDU/2019/3199 de fecha 15 de noviembre de 2019, suscrito por el Director de Desarrollo Urbano.
- Exhiba una muestra representativa, integra sin testar, de la información requerida en la solicitud que nos atiende y que pone a disposición de la persona solicitante, en la modalidad de consulta directa.

**V. Manifestaciones y alegatos.** El 9 de enero de 2020, este Instituto recibió en la Unidad de Correspondencia de esta Ponencia con folio de entrada 00000151, el oficio número ABJ/CGG/SIPDP/022/2020 de la misma fecha emitido por el Titular de la Unidad de Transparencia en suplencia de la Subdirectora de Información Pública y Datos

Personales del sujeto obligado, mediante el cual rindió sus manifestaciones y alegatos; remitiendo en sobre cerrado, las documentales que en vía de diligencias para mejor proveer le fueron requeridas; y haciendo del conocimiento de este Instituto la emisión de una presunta respuesta complementaria.

Adjunto a dicho oficio se recibieron los siguientes documentos:

- Copia simple del acuse generado con motivo de la notificación vía correo electrónico, de la presunta respuesta complementaria contenida en el oficio ABJ/CGG/SIPDP/021/2020.
- Copia simple del oficio ABJ/CGG/SIPDP/021/2020 de fecha 9 de enero 2020, emitido por el Titular de la Unidad de Transparencia en suplencia de la Subdirectora de Información Pública y Datos Personales del sujeto obligado.
- Copia simple del oficio DDU/2019/3526 de fecha 20 de diciembre de 2019, emitido por el Director de Desarrollo Urbano del sujeto obligado.
- Copia simple del Acuerdo 004/2019-E13 emitido por el Comité de Transparencia del sujeto obligado.
- Acta de la Décima Tercera Sesión Extraordinaria de fecha 27 de noviembre de 2019, emitida por el Comité de Transparencia del sujeto obligado.

**VI. Ampliación de plazo para resolver.** El 23 de enero 2020, con fundamento en los artículos 239 y 243 penúltimo párrafo, de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente acordó la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación, por un plazo no mayor a diez días hábiles.

**VII. Cierre de instrucción.** El 23 de enero de 2020, con fundamento en el artículo 243 fracción V y VII de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente. Lo anterior, toda vez que este Instituto no tiene constancias de haber recibido manifestaciones por parte de la persona recurrente durante la substanciación del presente expediente. Asimismo, se tuvo al sujeto obligado dando atención a las diligencias que para mejor proveer le fueron solicitadas.

## CONSIDERACIONES

**PRIMERA. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

**SEGUNDA. Procedencia.** Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** La persona recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el sistema electrónico INFOMEX,

haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la persona recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

**c) Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, toda vez que el sujeto obligado al realizar las manifestaciones que conforme a derecho considero necesarias, solicito el sobreseimiento del recurso de revisión que nos atiende; con fundamento en la fracción II del artículo 249; mismo que a la letra señala lo siguiente:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

I. ...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

III....

Así pues, tenemos que la fracción II establece que el recurso se podrá sobreseer cuando este quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto emitido por la autoridad recurrida, el cual deje sin efectos el primero y restituya al particular en su derecho de acceso a la información pública, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la persona recurrente; hipótesis normativa que no se actualiza en el presente caso, toda vez que, una vez analizadas las constancias que integran el presente medio impugnativo, no se observó la existencia de un segundo acto emitido por la autoridad recurrida, que ameritara su estudio para determinar si con éste se dejaba sin materia el presente medio de impugnación; pues en el caso que nos atiende

no existió emisión de respuesta complementaria emitida por el sujeto obligado que dejara sin materia el recurso de revisión, que constituyera una nueva respuesta que viniera a sustituir a la primigeniamente emitida y mediante la cual se atendiera favorablemente la solicitud de mérito o que restableciera a la persona recurrente en sus derechos; pues la presunta respuesta complementaria contenida en el oficio ABJ/CGG/SIPDP/021/2020 de fecha 9 de enero 2020, invocada en sus manifestaciones y alegatos vertidos en su Oficio ABJ/CGG/SIPDP/022/2020, no se traduce en información adicionalmente proporcionada y con la cual se de atención y/o respuesta integral a todos y cada uno de los requerimientos que conformaron la solicitud de información que nos atiende; tal y como a continuación se analizará.

Así pues, en primera instancia, resulta de utilidad precisar que los requerimientos que integraron la solicitud de información, revisten **2 naturalezas** distintas:

- I.** En el caso de los **requerimientos que para efectos prácticos serán identificados con los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 15 y 16**; estos se traducen en **expresiones documentales**, es decir, en **documentos específicos e identificables**; razón por la cual, si el sujeto obligado resulta compelido a su generación y detentación, se tendría por satisfecho lo solicitado, con su entrega, previendo su respectivo tratamiento legal, en caso de contener información clasificada.
- II.** Y en lo que concierne a los **requerimientos identificados que para efectos prácticos serán identificados con los numerales 8, 11, 12, 13 y 14**, los mismos se traducen en **preguntas concretas**, que pueden ser atendidas y satisfechas con **respuestas igualmente concretas y categóricas** por parte del sujeto obligado.



Ahora bien, una vez precisado lo anterior; se procede a **analizar la presunta respuesta complementaria versus la solicitud de información para así poder determinar por qué con la información adicional proporcionada no se satisface de manera integral lo solicitado; situación que se ilustra de la siguiente manera:**

Solicitud folio 0419000407319 Requerimientos	Naturaleza del requerimiento	Respuesta Complementaria Oficio DDU/2019/3526	¿Satisface lo requerido?
1. Manifestación de Construcción y Aviso de Terminación de Obra.	Documental	<p>“...Al respecto le informo que, después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos, registros y controles de la Dirección de Desarrollo Urbano se localizó <b>trámite para Registro de Manifestación de Construcción con número de Folio FBJ-0354-2017</b>, y trámite de Aviso de Terminación de Obra, con número de folio FBJ-0043-19; lo anterior referente al inmueble ubicado en Calle Repúblicas No. 148, Colonia Portales Sur, Alcaldía Benito Juárez.</p> <p>...</p> <p>Se anexa al presente copias simples (9 fojas) en versión pública de la información solicitada por</p>	<p>SI, pues el sujeto obligado remite anexo en copia simple, la versión pública del aludido documento.<sup>1</sup></p> <p>Adjuntando también:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Copia simple del Acuerdo 004/2019-E13 emitido por el Comité de Transparencia del sujeto obligado.</li> <li>• Acta de la Décima Tercera Sesión Extraordinaria de fecha 27 de noviembre de 2019, emitida por el Comité de Transparencia del sujeto obligado.</li> </ul>

<sup>1</sup>Ahora bien, no pasa desapercibido para este órgano resolutor, que **de la muestra significativa que el sujeto obligado remitió en atención a las diligencias que para mejor proveer le fueron requeridas;** se desprende que la información solicitada y que se pone a disposición para su consulta directa, **contiene información clasificada en su modalidad de confidencial**, pues de la lectura de las mismas se logró desprender que **contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, presentada por particulares al sujeto obligado y a los cuales sólo pueden tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello; tales como: nombres, firmas, domicilio, nacionalidad, RFC y CURP de personas físicas o terceros interesados, por mencionar algunos;** razón por la cual el sujeto obligado ajustó su actuar al procedimiento de clasificación y elaboración de versión pública; esto de conformidad con lo establecido en los artículos 169, 173, 176 fracción I, 180 y 186 de la Ley de la materia.

<p>2. Oficio de prevención de trámite y/o oficio de observaciones de este trámite en terminación de obra.</p>		<p>el promovente, así como el Acuerdo 004/2019-E13, antes citado.</p>	
	<p>Documental</p>	<p>...” (SIC)  “...después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos, registros y controles de la Dirección de Desarrollo Urbano se localizó el <b>Oficio de Prevención de Trámite sobre la Terminación de Obra, con número de oficio DDU/SNL/2019/0305, de fecha de emisión del 20 de febrero de 2019</b>; lo anterior respecto del Aviso de Terminación de Obra con número de folio FBJ-004319.</p>	<p>Si, pues el sujeto obligado remite anexo en copia simple, la versión pública del aludido documento.</p> <p>Adjuntando también:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Copia simple del Acuerdo 004/2019-E13 emitido por el Comité de Transparencia del sujeto obligado.</li> <li>• Acta de la Décima Tercera Sesión Extraordinaria de fecha 27 de noviembre de 2019, emitida por el Comité de Transparencia del sujeto obligado.</li> </ul>
		<p>...</p> <p>Se anexa al presente copias simples (9 fojas) en versión pública de la información solicitada por el promovente, así como el Acuerdo 004/2019-E13, antes citado.</p>	
<p>3. Documento con las notas escritas y/o borrador de trabajo, elaborado durante la Visita ocular realizada al inmueble el día de la visita ocular</p>	<p>Documental</p>	<p>...” (Sic)  “...al respecto se informa que, después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos, registros y controles de la Dirección de Desarrollo Urbano se localizó la documental denominada <b>Observaciones sobre la Terminación de Obra con número de oficio DDU/2019/0922 en el cual se encuentra la información referente a la Visita Técnica, realizada el día 21 de marzo de 2019 a las 10:18 horas.</b></p>	<p>Si, pues el sujeto obligado remite anexo en copia simple, la versión pública del aludido documento.</p> <p>Adjuntando también:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Copia simple del Acuerdo 004/2019-E13 emitido por el Comité de Transparencia del sujeto obligado.</li> <li>• Acta de la Décima Tercera Sesión Extraordinaria de fecha 27 de noviembre de 2019, emitida por el Comité de Transparencia del sujeto obligado.</li> </ul>

		<p>...</p> <p>Se anexa al presente copias simples (9 fojas) en versión pública de la información solicitada por el promovente, así como el Acuerdo 004/2019-E13, antes citado.</p>	
<p>4. Informe de la Visita Técnica Ocular efectuada en el trámite para otorgar la Autorización de Uso y Ocupación</p>	<p>Documental</p>	<p>..."(Sic)          "... de igual forma que en el numeral anterior, se informa que, después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos, registros y controles de la Dirección de Desarrollo Urbano se localizó la documental denominada <b>Observaciones sobre la Terminación de Obra con número de oficio DDU/2019/0922 en el cual se encuentra la información referente a la Visita Técnica, realizada el día 21 de marzo de 2019 a las 10:18 horas.</b></p>	<p>SI, pues el sujeto obligado remite anexo en copia simple, la versión pública del aludido documento.</p> <p>Adjuntando también:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Copia simple del Acuerdo 004/2019-E13 emitido por el Comité de Transparencia del sujeto obligado.</li> <li>• Acta de la Décima Tercera Sesión Extraordinaria de fecha 27 de noviembre de 2019, emitida por el Comité de Transparencia del sujeto obligado.</li> </ul>
<p>5. Resolución y/o respuesta definitiva y/o "se tiene por no presentada la solicitud" y/o improcedencia de trámite y/o rechazo de trámite y/o Autorización de Uso y Ocupación y/o cualquier otro documento mediante el cual se haya tenido por concluido y/o</p>	<p>Documental</p>	<p>...</p> <p>Se anexa al presente copias simples (9 fojas) en versión pública de la información solicitada por el promovente, así como el Acuerdo 004/2019-E13, antes citado.</p> <p>..."(Sic)          "... al respecto se informa que, se localizó la documental denominada <b>Observaciones sobre la Terminación de Obra con número de oficio DDU/2019/0922 por medio del cual se emitió</b></p>	<p>SI, pues el sujeto obligado remite anexo en copia simple, la versión pública del aludido documento.</p> <p>Adjuntando también:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Copia simple del Acuerdo 004/2019-E13 emitido por</li> </ul>

resuelto este trámite o procedimiento administrativo.

**la resolución acerca del trámite que nos ocupa.**

el Comité de Transparencia del sujeto obligado.

...

Se anexa al presente copias simples (9 fojas) en versión pública de la información solicitada por el promovente, así como el Acuerdo 004/2019-E13, antes citado.

- Acta de la Décima Tercera Sesión Extraordinaria de fecha 27 de noviembre de 2019, emitida por el Comité de Transparencia del sujeto obligado.

6. Constancia de Publicación Vecinal para la manifestación de construcción al registrar la obra nueva

...”(Sic)

“... se informa que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos, registros y controles de la Dirección de Desarrollo Urbano, y con el propósito de dar certeza al peticionario, se realizó una búsqueda tanto en libros de gobierno con los que cuenta esta Dirección, en los expedientes físicos del Archivo de Trámite, así como en los controles de la correspondencia interna que es dirigida a esta área del año 2000 a la fecha, dando como resultado que **no se localizó dato, registro, antecedente, acuse de recepción de trámite o documento alguno que indique que esta Dirección, recibiera de la Ventanilla Única documental denominada Constancia de Publicación Vecinal, referente al inmueble que nos ocupa.**

Si, pues el sujeto obligado emitió pronunciamiento respecto a lo solicitado, previa búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada; dando como resultado la no localización de la misma; esto en atención al artículo 211 de la Ley de la materia.

Debiéndose recordar que los sujetos obligados de conformidad con los artículos 24 fracción I, 208 y 219 de la Ley de Transparencia, únicamente están obligados a detentar la información que de conformidad con sus facultades, atribuciones y funciones, deben generar y/o administrar.

Documental

...

Es de mencionar que, de los numerales en los que

se indica que no se localizó la información, este Sujeto Obligado se encuentra imposibilitado para declarar la inexistencia de la información de interés del particular, dado que como se ha informado, no existe indicio alguno de que esta Dirección de Desarrollo Urbano haya recibido o generado dicha información en el ejercicio de las atribuciones que le son conferidas por la Ley, ya que derivado de la búsqueda exhaustiva realizada en los archivos, registros y controles de esta unidad administrativa competente para pronunciarse al respecto, no fue localizado antecedente alguno relacionado con la información objeto de la solicitud de acceso a la información pública de mérito. Sirve como sustento a lo anterior, el siguiente criterio emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

CASOS EN LOS QUE NO ES NECESARIO QUE EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA CONFIRME FORMALMENTE LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN.

7. Certificado de zonificación de uso de suelo o equivalente dentro de la manifestación de construcción

Documental

...” (Sic)

“... al respecto se informa que, **se localizó dentro del expediente de Registro de**

SI, pues el sujeto obligado remite anexo en copia simple, la versión pública del aludido documento.

		<p><b>Manifestación de Construcción de el documento denominado Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo con Folio N° 2301-151SAJO17.</b></p> <p>...</p> <p>Se anexa al presente copias simples (9 fojas) en versión pública de la información solicitada por el promovente, así como el Acuerdo 004/2019-E13, antes citado.</p> <p>..." (Sic)</p>	<p>Adjuntando también:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Copia simple del Acuerdo 004/2019-E13 emitido por el Comité de Transparencia del sujeto obligado.</li> <li>• Acta de la Décima Tercera Sesión Extraordinaria de fecha 27 de noviembre de 2019, emitida por el Comité de Transparencia del sujeto obligado.</li> </ul>
<p>8. Nombre y número de registro del Director Responsable de obra</p>	<p>Pregunta</p>	<p>"...se localizó el nombre del <b>Arq. Rafael Acosta Huerta como Director Responsable de Obra y registro DRO-0671</b>, respecto del inmueble que nos ocupa.</p>	<p>SI, pues el sujeto obligado responde de manera concreta y categórica o lo requerido.</p>
<p>9. Oficio de revisión y/o procedimiento de evaluación de la manifestación de construcción debidamente notificado al propietario del inmueble y/o su representante legal, al revisar y evaluar la manifestación de construcción.</p>	<p>Documental</p>	<p>..." (Sic)</p> <p>"... es de señalar que, <b>no se localizó dentro del expediente de Obra Nueva y/o en el trámite de Aviso de Terminación de Obra, la documental referida por el ciudadano.</b></p> <p>...</p> <p>Es de mencionar que, de los numerales en los que se indica que no se localizó la información, este Sujeto Obligado se encuentra imposibilitado para declarar la inexistencia de la información de interés del particular, dado que como se ha informado, no existe indicio alguno de que esta</p>	<p>SI, pues el sujeto obligado emitió pronunciamiento respecto a lo solicitado, previa búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada; dando como resultado la no localización de la misma; esto en atención al artículo 211 de la Ley de la materia.</p>
		<p>Debiéndose recordar que los sujetos obligados de conformidad con los artículos 24 fracción I, 208 y 219 de la Ley de Transparencia, únicamente están obligados a detentar la información que de conformidad con sus facultades, atribuciones y funciones, deben generar y/o administrar.</p>	

Dirección de Desarrollo Urbano haya recibido o generado dicha información en el ejercicio de las atribuciones que le son conferidas por la Ley, ya que derivado de la búsqueda exhaustiva realizada en los archivos, registros y controles de esta unidad administrativa competente para pronunciarse al respecto, no fue localizado antecedente alguno relacionado con la información objeto de la solicitud de acceso a la información pública de mérito. Sirve como sustento a lo anterior, el siguiente criterio emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

CASOS EN LOS QUE NO ES NECESARIO QUE EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA CONFIRME FORMALMENTE LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN.

10. Escrito de subsane del procedimiento de evaluación indicado en el inciso anterior. Sin sus anexos, solo el escrito.

Documental

...” (Sic)

“... es de señalar que, **no se localizó dentro del expediente de Obra Nueva y/o en el trámite de Aviso de Terminación de Obra, la documental referida por el ciudadano.**

SI, pues el sujeto obligado emitió pronunciamiento respecto a lo solicitado, previa búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada; dando como resultado la no localización de la misma; esto en atención al artículo 211 de la Ley de la materia.

...

Es de mencionar que, de los numerales en los que se indica que no se

Debiéndose recordar que los sujetos obligados de conformidad con los artículos 24 fracción I, 208 y 219 de la Ley de



localizó la información, este Sujeto Obligado se encuentra imposibilitado para declarar la inexistencia de la información de interés del particular, dado que como se ha informado, no existe indicio alguno de que esta Dirección de Desarrollo Urbano haya recibido o generado dicha información en el ejercicio de las atribuciones que le son conferidas por la Ley, ya que derivado de la búsqueda exhaustiva realizada en los archivos, registros y controles de esta unidad administrativa competente para pronunciarse al respecto, no fue localizado antecedente alguno relacionado con la información objeto de la solicitud de acceso a la información pública de mérito. Sirve como sustento a lo anterior, el siguiente criterio emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Transparencia, únicamente están obligados a detentar la información que de conformidad con sus facultades, atribuciones y funciones, deben generar y/o administrar.

CASOS EN LOS QUE NO ES NECESARIO QUE EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA CONFIRME FORMALMENTE LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN.

11. Informe el Director de Desarrollo Urbano cuantos días hábiles transcurrieron desde la fecha en que se ingresó este trámite de Aviso de

Pregunta

...” (Sic)

“... es de señalar que, referente a los incisos a y b, se atienden conforme a lo señalado en el numeral 2 y 5; respecto al inciso c,

Se responde PARCIALMENTE lo solicitado, pues si bien es cierto que, está justificado la imposibilidad de dar respuesta respecto a los cuestionamientos

Terminación de obra para la autorización de uso y ocupación en ventanilla única, hasta el día en que:

- a) Se emitió oficio de prevención y/o oficio de observaciones a este trámite
- b) Se notificó el documento anterior al propietario o su representante legal
- c) El interesado subsanó la prevención y/o oficio de observaciones del trámite de para la Autorización de Uso y Ocupación;
- d) Se emitió un segundo oficio de prevención y/o de observaciones en el trámite, por la Dirección de Desarrollo Urbano
- e) Se notificó al propietario o su representante legal el segundo oficio de observaciones
- f) Se recibió escrito donde se subsana el segundo oficio de observaciones emitido por la Dirección de Desarrollo Urbano

12. El número de días transcurridos hasta el día que se entregó en la Coordinación de Ventanilla Única Resolución y/o respuesta definitiva y/o "se tiene por no presentada la solicitud" y/o improcedencia de trámite y/o rechazo de trámite y/o Autorización de Uso y Ocupación.

Pregunta

13. Informe el Director de Desarrollo Urbano, conforme a la normativa aplicable,

Pregunta

se informa que, no se localizó dentro del expediente de Obra Nueva y/o en el trámite de Aviso de Terminación de Obra, la documental referida por el ciudadano; acerca de los incisos d, e y f, es preciso señalar que dichas documentales no se realizaron y/o generaron en el caso que nos ocupa ..." (Sic)

contenidos en los incisos c), d), e) y f); no menos cierto es que el sujeto obligado, no responde de manera precisa y concreta lo preguntado en los incisos a) y b), pues no señala los días hábiles transcurridos entre los eventos referidos; sino únicamente remite a las documentales que entrega en atención a los requerimientos 2 y 5; razón por la cual no puede darse por respondido lo solicitado; pues estaba en posibilidad de responderlo.

"... por último respecto de inciso g, la información contenida dentro del numeral 5 atiende dicho requerimiento..."

NO, dado que el sujeto obligado, no responde de manera precisa y concreta lo preguntado en los incisos a) y b), pues no señala los días hábiles transcurridos entre los eventos referidos; sino únicamente remite a las documentales que entrega en atención a los requerimientos 2 y 5; razón por la cual no puede darse por respondido lo solicitado; pues estaba en posibilidad de responderlo.

"... se informa que, recibido el Aviso de Terminación de Obra, se

Se responde PARCIALMENTE lo solicitado, ya que el sujeto obligado, si bien es cierto que,

¿cuantos días hábiles tiene la autoridad para emitir la respuesta y/o resolución y/o Autorización de Uso y Ocupación a este trámite de Aviso de Terminación de Obra para la Autorización de Uso y Ocupación? Otorgar la respuesta fundada y motivada.

14. En estos trámites como el presente caso, ¿Es aplicable la afirmativa ficta? De ser positiva la respuesta, informar:
- a) Cuando procede,
  - b) En qué casos procede,
  - c) Cuanto tiempo tiene el solicitante para presentar la solicitud y ante que autoridad puede presentar la solicitud de certificación de afirmativa ficta.

Pregunta

**procederá a lo estipulado en el Artículo 70, fracciones 1 y II del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México), que a la letra dice:**

"ARTÍCULO 70.- Recibido el aviso de terminación de obra, así como el Visto Bueno de Seguridad y Operación en su caso, se procederá conforme a lo siguiente:

I.La Administración otorgará la autorización de uso y ocupación, para lo cual el propietario o poseedor se constituirá desde ese momento, en los términos del artículo 68 de este Reglamento, en el responsable de la operación y mantenimiento de la construcción, a fin de satisfacer las condiciones de seguridad e higiene; dicha autorización **se otorgará en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de que se hubiere presentado el aviso de terminación de obra. Transcurrido dicho plazo sin que exista resolución de la autoridad, procederá la afirmativa ficta, y**

II.La Administración autorizará diferencias en la obra ejecutada con respecto al proyecto presentado, siempre que no se

señala el precepto jurídico que responde a los días hábiles que la autoridad tiene para emitir lo referido, así como respecto a la procedencia de la afirmativa ficta; no menos cierto es que, resulto omiso en pronunciarse respecto a la interrogante identificada con el inciso c).

afecten las condiciones de seguridad, estabilidad, destino, uso, servicio, habitabilidad e higiene, se respeten las restricciones indicadas en el certificado único de zonificación de uso de suelo, la constancia de alineamiento y las características de la manifestación de construcción registrada o de la licencia de construcción especial respectiva, y las tolerancias que fijan este Reglamento y sus Normas." ... " (Sic).

15. Documento expedido por servidor público facultado que acredita haber cumplido con todas y cada una de las medidas de integración urbana y/o medidas de mitigación mencionadas en el dictamen del estudio de impacto urbano de este inmueble. Este documento debe estar relacionado y/o dentro del expediente de manifestación de construcción correspondiente y del aviso de terminación de obra, de acuerdo a lo que marca el artículo 93 de la ley de desarrollo urbano de la ciudad de México.

Documental



NO, pues de la información que adicionalmente el sujeto obligado remitió a la persona ahora recurrente, no se desprende de ninguna de sus partes, la entrega de dicha documental y/o en su caso, emisión de pronunciamiento alguno.

16. Copia del oficio y/o documento oficial donde conste la transmisión gratuita al Gobierno de la Ciudad de México del 10 % de la superficie del predio, en cumplimiento al artículo 63 fracción III de la ley de desarrollo urbano de la ciudad de México. O el cumplimiento de pago correspondiente o cumplimiento a la fracción III del artículo 64 antes mencionado.

Documental



NO, pues de la información que adicionalmente el sujeto obligado remitió a la persona ahora recurrente, no se desprende de ninguna de sus partes, la entrega de dicha documental y/o en su caso, emisión de pronunciamiento alguno.

Con el análisis anterior, resulta válidamente que, con la presunta respuesta complementaria no se da respuesta a todos y cada uno de los requerimientos que integraron la solicitud de información que nos atiende; **pues el sujeto obligado atendió parcialmente los requerimientos que para efectos prácticos fueron identificados 11, 13 y 14; no dando atención a los requerimientos que para efectos prácticos fueron identificados con los numerales 12, 15 y 16.**

Aunado a lo anterior, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro IMPROCEDENCIA<sup>2</sup>.

En este orden de ideas, este Órgano Garante no advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia o por su normatividad supletoria.

**TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia.** En su solicitud, la persona ahora recurrente le requirió a la Alcaldía Benito Juárez, respecto al inmueble ubicado en Repúblicas No. 148 colonia Portales, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03300 y cuenta predial 043 041 26, lo siguiente:

- 1. Manifestación de Construcción y Aviso de Terminación de Obra.*
- 2. Oficio de prevención de trámite y/o oficio de observaciones de este trámite en terminación de obra.*
- 3. Documento con las notas escritas y/o borrador de trabajo, elaborado durante la Visita ocular realizada al inmueble el día de la visita ocular*
- 4. Informe de la Visita Técnica Ocular efectuada en el trámite para otorgar la Autorización de Uso y Ocupación*
- 5. Resolución y/o respuesta definitiva y/o "se tiene por no presentada la solicitud" y/o improcedencia de trámite y/o rechazo de trámite y/o Autorización de Uso y Ocupación*

---

<sup>2</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

*y/o cualquier otro documento mediante el cual se haya tenido por concluido y/o resuelto este trámite o procedimiento administrativo.*

*6. Constancia de Publicitación Vecinal para la manifestación de construcción al registrar la obra nueva*

*7. Certificado de zonificación de uso de suelo o equivalente dentro de la manifestación de construcción*

*8. Nombre y número de registro del Director Responsable de obra*

*9. Oficio de revisión y/o procedimiento de evaluación de la manifestación de construcción debidamente notificado al propietario del inmueble y/o su representante legal, al revisar y evaluar la manifestación de construcción.*

*10. Escrito de subsane del procedimiento de evaluación indicado en el inciso anterior. Sin sus anexos, solo el escrito.*

*11. Informe el Director de Desarrollo Urbano cuantos días hábiles transcurrieron desde la fecha en que se ingresó este trámite de Aviso de Terminación de obra para la autorización de uso y ocupación en ventanilla única, hasta el día en que:*

- a. Se emitió oficio de prevención y/o oficio de observaciones a este trámite;*
- b. Se notificó el documento anterior al propietario o su representante legal*
- c. El interesado subsanó la prevención y/o oficio de observaciones del trámite de para la Autorización de Uso y Ocupación;*
- d. Se emitió un segundo oficio de prevención y/o de observaciones en el trámite, por la Dirección de Desarrollo Urbano*
- e. Se notificó al propietario o su representante legal el segundo oficio de observaciones*
- f. Se recibió escrito donde se subsana el segundo oficio de observaciones emitido por la Dirección de Desarrollo Urbano*

*12. El número de días transcurridos hasta el día que se entregó en la Coordinación de Ventanilla Única Resolución y/o respuesta definitiva y/o "se tiene por no presentada la solicitud" y/o improcedencia de trámite y/o rechazo de trámite y/o Autorización de Uso y Ocupación.*

*13. Informe el Director de Desarrollo Urbano, conforme a la normativa aplicable, ¿cuantos días hábiles tiene la autoridad para emitir la respuesta y/o resolución y/o Autorización de Uso y Ocupación a este trámite de Aviso de Terminación de Obra para la Autorización de Uso y Ocupación? Otorgar la respuesta fundada y motivada.*

*14. En estos trámites como el presente caso, ¿Es aplicable la afirmativa ficta? De ser positiva la respuesta, informar:*

- a. Cuando procede,*

- b. *En qué casos procede,*
  - c. *Cuanto tiempo tiene el solicitante para presentar la solicitud y ante que autoridad puede presentar la solicitud de certificación de afirmativa ficta.*
15. *Documento expedido por servidor público facultado que acredita haber cumplido con todas y cada una de las medidas de integración urbana y/o medidas de mitigación mencionadas en el dictamen del estudio de impacto urbano de este inmueble. Este documento debe estar relacionado y/o dentro del expediente de manifestación de construcción correspondiente y del aviso de terminación de obra, de acuerdo a lo que marca el artículo 93 de la ley de desarrollo urbano de la ciudad de México.*
16. *Copia del oficio y/o documento oficial donde conste la transmisión gratuita al Gobierno de la Ciudad de México del 10 % de la superficie del predio, en cumplimiento al artículo 63 fracción III de la ley de desarrollo urbano de la ciudad de México. O el cumplimiento de pago correspondiente o cumplimiento a la fracción III del artículo 64 antes mencionado.*

En su respuesta, el sujeto obligado, respondió que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos, registros y controles de la Dirección de Desarrollo Urbano, se localizó en relación al inmueble solicitud, el trámite para Registro de Manifestación de Construcción con número de Folio FBJ-0354-2017, y trámite de Aviso de Terminación de Obra con número de Folio FBJ-0043-2019, pero que en atención a la política de eficacia, cuyo objetivo es controlar y supervisar los servicios de impresión y fotocopiado para favorecer los principios de racionalidad y austeridad conforme a lo establecido en el Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo en Benito Juárez, con Registro MA-09/110716-OPA-BJU-4/180116, y con la finalidad de mejor proveer al ciudadano para que el acceso a la información sea sencilla, eficaz, pronta y expedita, con fundamento en lo establecido en los artículos 192, 207 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se ofrecía al solicitante Consulta Directa de la información solicitada; señalando fecha, hora y lugar para la verificación de la misma. Precisando que en el supuesto de que el particular durante la consulta directa quisiera acceder a algún documento, se le proporcionará el mismo, previo pago de derechos.



Aunado a lo anterior, el Subdirector de Concertación Ciudadana, respecto al requerimiento identificado con el numeral 6 (Constancia de Publicitación Vecinal para la manifestación de construcción al registrar la obra nueva) que una vez realizada la búsqueda exhaustiva en el archivo que obra en la Dirección General de Planeación, Desarrollo y Participación Ciudadana, así como en las Unidades Administrativas adscritas a dicha Subdirección, no se había localizado antecedente alguno relacionado con el inmueble de referencia, motivo por el cual, estaban imposibilitados a proporcionar la información requerida.

Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, la persona recurrente interpuso el presente recurso de revisión en el cual expuso como agravios, los siguientes:

*“AGRAVIO 1*

*EL ILEGAL CAMBIO DE MODALIDAD EN LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN A CONSULTA DIRECTA, LESIONA EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN POR ESTAR INDEBIDAMENTE FUNDADO Y MOTIVADO.*

*LOS ARGUMENTOS INICADOS POR EL SUJETO OBLIGADO NO INDICAN CON CLARIDAD CUAL PRECEPTO LEGAL ESTAN APLICANDO NI LOS MOTIVOS POR LOS QUE LO ESTÁN APLICANDO Y ES DE EXPLORADO DERECHO QUE DEBERÍAN CUMPLIR CON ESTA CONDICIÓN PARA ESTAR DEBIDAMENTE FUNDADOS Y MOTIVADOS, EXPRESANDO ADEMÁS LOS ARGUMENTOS QUE INDIQUEN DE QUE FORMA SE ADECUAN LOS MOTIVOS SEÑALADOS AL PRECEPTO LEGAL INVOCADO, COSA QUE NO ACONTECE EN EL PRESENTE CASO*

*SIN PERDER DE VISTA QUE LO INDICADO EN UN MANUAL ADMINISTRATIVO INDICADO POR EL SUJETO OBLIGADO NO PUEDE CAMBIAR, LIMITAR, ACOTAR O MENGUAR UNA OBLIGACIÓN DEL SUJETO OBLIGADO PREVISTA EN LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, LA CUAL SEÑALA QUE LAS PRIMERAS 60 HOJAS SERÁN GRATUITAS Y SE PODRÁ COBRAR LA REPRODUCCIÓN DE LAS QUE EXCEDAN A ESTA CANTIDAD, LO CUAL HASTA SEÑALA LA RESPUESTA RECURRIDA Y SIN EMBARGO, ERRÓNEAMENTE FUNDA SU RESPUESTA EN UNA SUPUESTA POLÍTICA DE EFICACIA, RACIONALIDAD Y AUSTERIDAD.*

*AGRAVIO 2*

*LOS TIEMPO DE ENTREGA, POR EL ILEGAL CAMBIO DE MODALIDAD A CONSULTA DIRECTA, DONDE SE DICE EN LA RESPUESTA RECURRIDA, YA PROCEDERÍA LA ENTREGA DE LAS COPIAS SOLICITADAS, HACEN QUE EL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN SEA MÁS LARGO DE LO DEBIDO, ALEJÁNDOSE LOS PRINCIPIOS ESTIPULADOS EN EL ARTÍCULO 192 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA. Y*

*ASÍ, SUPUESTAMENTE VAN A ENTREGAR LA DOCUMENTACIÓN QUE DESDE LA RESPUESTA INICIAL PODÍAN ENTREGAR, YA QUE EL SUJETO OBLIGADO CUENTA CON TODOS Y CADA UNO DE LOS DOCUMENTOS SOLICITADO, LO QUE SE DESPRENDE DEL OFICIO DE RESPUESTA RECURRIDO, MAS SIN EMBARGO, DE LA FORMA PLANTEADO POR EL SUJTO OBLIGADO YA NO SE CUMPLE CON UN PROCEDIMIENTO QUE GOCE DE EFICACIA, ANTIFORMALIDAD, GRATUIDAD, SENCILLEZ, PRONTITUD, EXPEDITES*

*LA LEY ESTEABLECE EL DERECHO DE RECIBIR LA INFORMACIÓN EN EL FORMATO O MODALIDAD QUE SE PREFIERE SU ENTREGA, CONFORME EL ARTÍCULO 199 Y SE SOLICITÓ EN COPIAS, NO EN CONSULTA DIRECTA Y MENOS AUN PASAR COMO CONDICION POR UNA CONSULTA PARA LA ENTREGA DE LAS COPIAS.*

### *AGRAVIO 3*

*LA FALTA DE RESPUESTA A LAS PREGUNTAS 8, 11 EN TODOS SUS INCISOS, 12, 13 EN TODOS SUS INCISOS, 14 Y 15*

*LA ATENCIÓN A ESTAS PREGUNTAS NO PUDE DARSE A TRAVES DE UNA CONSULTA DIRECTA PORQUE LO SOLICITADO NO SE ENCUENTRA EN LOS DOCUMENTOS QUE OFRECEN PONER A LA VISTA EN CONSULTA DIRECTA, SOLO PUEDE PROPORCIONARSE LA INFORMACIÓN A TRAVES DE UN PRONUNCIAMIENTO DIRECTO, CLARO Y CATEGÓRIDO DEL SUJETO OBLIGADO, LO CUAL NO REALIZA EL SUJETO OBLIGADO Y DEJA SIN RESPUESTA ESTAS PREGUNTAS, LAS CUALES VERSAN SOBRE SUS FACULTADES, COMPETENCIA, FUNCIONES Y ACTIVIDADES DENTRO DE LOS EXPEDIENTES DE TRÁMITES DE LOS CUALES SE PRETENDE OBTENER LA REPRODUCCION DE DOCUMENTOS Y LA INFORMACIÓN QUE A TRVES DE LOS PRONUNCIAMIENTOS REQUERIDOS NO SE HA OBTENIDO DEL SUJETO OBLIGADO*

*LO EXPRESADO EN LOS AGRAVIOS ANTERIORES, LESIONA EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DOCUMENTOS PÚBLICOS SOLICITADOS.” [SIC]*

Ahora bien resulta idóneo y necesario para este Instituto, precisar que, **los agravios que son identificados con los numerales 1 y 2 guardan relación directa entre sí;** pues la inconformidad manifestada de manera sustancial en **dichos agravios radica fundamentalmente en el cambio de modalidad en la entrega de la información solicitada;** razón por la cual los agravios de referencia deben ser estudiados en su conjunto para resolver la cuestión efectivamente planteada. Lo anterior de conformidad con el artículo 125 de la Ley Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, mismo que a la letra señala lo siguiente:

Artículo 125.- La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad competente la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.

**La autoridad, en beneficio del recurrente,** podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados **y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.**

Si la resolución ordena realizar un determinado acto o iniciar la reposición del procedimiento, deberá cumplirse en un plazo de 10 días hábiles contados a partir de que se haya dictado dicha resolución.

**(Énfasis añadido)**

Sirviendo de sustento a lo anteriormente determinado, la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señala: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.**<sup>3</sup>

Así pues, en lo que concierne al **agravio identificado con el numeral 3, éste será estudiado en lo individual, pues el mismo versa en la inconformidad por respuesta incompleta.**

Una vez admitido a trámite el recurso de revisión, el sujeto obligado al realizar manifestaciones y presentar alegatos, hizo del conocimiento de este órgano garante la emisión de una presunta respuesta complementaria; la cual se desestima pues con la información que adicionalmente le fue entregada no satisface todos y cada uno de los requerimientos que integraron la solicitud de información; tal y como fue analizado en el inciso c) de la Consideración que antecede; razón por la cual resulta procedente entrar al estudio de fondo de la respuesta primigenia.

---

<sup>3</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 29, Abril de 2016, Tomo III, pág. 2018

Así las cosas, a partir de la descripción de los hechos que obran en las constancias que conforman el expediente del presente recurso de revisión, se advierte que la presente resolución debe resolver: **1) Si el cambio de modalidad en la entrega de la información deviene apegada a derecho; y, en 2) Si la respuesta dio respuesta a todos y cada uno de los requerimientos que conformaron la solicitud de información que nos atiende; es decir, si ésta devino congruente y exhaustiva en relación con todo lo solicitado.**

**CUARTA. Estudio de la controversia.** Antes de entrar al estudio y resolución de las interrogantes planteadas en la consideración que antecede a la presente, resulta necesario realizar la siguiente precisión: Que la persona recurrente se agravia en general por el cambio de la modalidad en la entrega de la información solicitada; **por lo que la contestación dada por el Subdirector de Concertación Ciudadana del sujeto obligado, mediante oficio DGPDPC/CPAC/SCC/0565/2019, a sus cuestionamiento que para efectos prácticos fueron identificados con el numeral 6 de su solicitud de información, se tiene por actos consentidos tácitamente.**

Sirven de apoyo a lo anterior el criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación en las Jurisprudencias con rubro: ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE<sup>4</sup>, y CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO<sup>5</sup>.

Una precisado lo anterior, se debe entrar al estudio y análisis de la respuesta primigenia y determinar por una parte **1) Si el cambio de modalidad en la entrega de la información deviene apegada a derecho;** y, por otra parte, **2) Si la respuesta dio respuesta a todos y cada uno de los requerimientos que conformaron la solicitud**

---

<sup>4</sup> Publicada en la página 291 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Agosto de 1995, Tesis: VI.2o. J/21.

<sup>5</sup> Publicada en la página 364 del Semanario Judicial de la Federación, Junio de 1992. Tesis: 219,095.

*de información que nos atiende; es decir, si ésta devino congruente y exhaustiva en relación con todo lo solicitado:*

### 1) El cambio de modalidad en la entrega de la información. (Agravio 1 y 2)

Aquí es importante señalar que **el tipo o naturaleza de la información solicitada se traduce expresiones documentales.**

Respecto a dicho tópico, este órgano garante llega a la conclusión de que la respuesta primigenia, en lo que concierne al cambio de modalidad en la entrega de la información, deviene ilegal, pues el sujeto obligado resulto omiso en fundar y motivar debidamente su determinación; lo anterior es así de conformidad con lo que a continuación se analiza.

Cabe recordar lo que nuestra Ley de Transparencia en sus artículos 207 y 213, como excepción, señala para el cambio de modalidad en la entrega de la información solicitada:

Artículo 207. De manera **excepcional**, cuando, de forma **fundada y motivada**, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción **sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos**, se podrán poner a disposición del solicitante la información en **consulta directa, salvo aquella clasificada.**

En todo caso se facilitará copia simple o certificada de la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.

Artículo 213. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

**(Énfasis Añadido)**

Así pues, de dichos preceptos jurídicos se desprende lo siguiente:

- Que cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado debe ofrecer otra u otras modalidades de entrega; estando dentro de las mismas la de consulta directa.
- Que el sujeto obligado de manera excepcional cuando la información requerida implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas de éste para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, puede poner a disposición del solicitante la información requerida a través de consulta directa.
- Que dicho cambio de modalidad de entrega, resulta una medida de carácter excepcional y condicionada.
- Excepcional, porque no es regla general, sino que esta aplica única y exclusivamente cuando su situación en particular encuadra en la hipótesis jurídica contenida en la misma; es decir, cuando la información requerida implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas de éste para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos.
- Condicionada, porque dicho cambio de modalidad de entrega de la información, debe estar fundada y motivada; es decir, debe contener el señalamientos de los preceptos legales en los que sustente el mismo; así como en hechos, motivos, razones y/o circunstancias en los que descase su determinación; lo que se traduce en que dicho cambio de modalidad de entrega, no queda al libre arbitrio del sujeto obligado o que éste poder hacer uso del mismo de manera indiscriminada.

Así las cosas, este órgano resolutor al realizar el análisis de la respuesta emitida por el sujeto obligado, en lo que respecta al cambio de modalidad en la entrega de la información, y que éste se haya determinado de conformidad con la ley de la materia y en pleno respeto a lo establecido en lo particular a su artículo 207 y 213; es decir, que la determinación de cambiar la modalidad de entrega primigeniamente escogida por el solicitante de la información pública, estuviera debidamente fundada y motivada; concluye lo siguiente: Que la respuesta emitida por el sujeto obligado **carece de la debida fundamentación y motivación**; pues por una lado no basta solo con haber fundamentado su respuesta en los multicitados **artículos 207 y 213** de la ley de materia, pues este resulta únicamente el **fundamento jurídico de la excepción** para determinar el cambio de la modalidad de entrega primigenia, a la de consulta directa; sin embargo el sujeto obligado paso por alto lo que los referidos artículos **exigen en relación a que dicha determinación excepcional debe estar fundada y motivada**.

Lo anterior resulta así, pues no basta con que el sujeto obligado haya señalado que se ponía a consulta directa la información de mérito con fundamento en los multicitados artículos 207 y 213 de la Ley de Transparencia, bajo el argumento de que, “... *en atención a la política de eficacia, cuyo objetivo es controlar y supervisar los servicios de impresión y fotocopiado para favorecer los principios de racionalidad y austeridad conforme a lo establecido en el Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo en Benito Juárez, con Registro MA-09/110716-OPA-BJU-4/180116, y con la finalidad de mejor proveer al ciudadano para que el acceso a la información sea sencilla, eficaz, pronta y expedita...*” (Sic); pues si bien es cierto que, **señala los artículos que fundamentan la excepción a la regla**; no menos cierto es que, **no señala ni acredita los motivos, razones o circunstancias por las cuales el sujeto obligado considera que su actual situación encuadra en la hipótesis de excepción**; es decir, no señala ni acredita porque la información solicitada que ya se encuentre en su posesión **implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del mismo para cumplir con la**

**solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos (MOTIVACIÓN); o sea, carece de la debida motivación;** lo cual se traduce en dejar en estado de indefensión a la persona solicitante de la información pública; hoy la persona recurrente.

Así pues, se considera que el sujeto obligado **no acreditó de manera fehaciente la imposibilidad de entregar la información en la modalidad solicitada (electrónica); lo anterior es así ya que, de la presunta respuesta complementaria así como de las propias documentales que en vía de diligencias pare mejor proveer<sup>6</sup> fueron remitidas por el sujeto obligado, se desprende que son pocas las fojas que constituyen las documentales con las cuales puede dar respuesta a los requerimientos que para efectos prácticos fueron identificados con los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 7; pues de dichas documentales se desprende que son 9 fojas;** las cuales pueden ser perfectamente procesadas y digitalizadas por el sujeto obligado para dar atención a lo solicitado y entregarlo en la modalidad requerida inicialmente por la persona ahora recurrente; **razón por lo cual resulta carente de fundamentación y motivación dicho cambio de modalidad.**

Consecuentemente, la respuesta emitida por el sujeto obligado no atendió el mandamiento contenido en el primer párrafo del artículo 16 de nuestra Constitución Federal; traduciéndose en ilegal pues la misma fue emitida en contravención a lo establecido en los ya citados artículo 207 y 213 de la Ley de Transparencia; así como en lo establecido en la fracción VIII del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, supletoria de la ley de la materia por disposición expresa de su artículo 10; dispositivos legales que de manera textual señalan lo siguiente:

---

<sup>6</sup> Las cuales no obstante su desestimación se trae como **hecho notorio** para la resolución que nos atiende.



## CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

**Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, **que funde y motive la causa legal del procedimiento.** En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

...

## LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 6o.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

VIII. **Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;**

...

**(Énfasis añadido)**

Sirviendo de sustento a lo anteriormente determinado, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros señalan: FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.<sup>7</sup>; FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL CUMPLIMIENTO DE TALES REQUISITOS NO SE LIMITA A LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS O QUE PONGAN FIN AL PROCEDIMIENTO<sup>8</sup>; COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA

<sup>7</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 203143; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tomo III, Marzo de 1996; Tesis: VI.2o. J/43; Página: 769

<sup>8</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 197923; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tomo VI, Agosto de 1997; Tesis: XIV.2o. J/12; Página: 538

FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO<sup>9</sup>; y COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.<sup>10</sup>

**2) La respuesta dio respuesta a todos y cada uno de los requerimientos que conformaron la solicitud de información que nos atiende; es decir, si ésta devino congruente y exhaustiva en relación con todo lo solicitado. (Agravio 3)**

**Aquí toca analizar si efectivamente el sujeto obligado no dio respuesta concreta y categórica a los requerimientos consistentes en preguntas precisas y concretas y que fueron identificados en la solicitud de información con los numerales 8, 11 y todos sus incisos, 12, 13 y todos sus incisos, 14 y 15.**

Así pues, este órgano garante llega a la conclusión de que, efectivamente de la respuesta primigenia no se desprende que el sujeto obligado haya dado respuesta a dichos cuestionamientos, **estando en posibilidades de hacerlo**; pues es un **hecho notorio** para este Instituto **lo alegado y manifestado por el propio sujeto obligado en su oficio ABJ/CGG/SIPDP/022/2020 así como la información que adicionalmente emitió éste como respuesta complementaria mediante oficio DDU/2019/3526; de donde se desprende que el sujeto obligado siempre estuvo en posibilidades de responder a los referidos cuestionamientos**; razón por la cual dichas omisiones se traducen en una respuesta carente de congruencia y exhaustividad en relación con lo solicitado.

En consecuencia, de lo anterior, es claro que, de la lectura efectuada entre la solicitud de información y la respuesta emitida por el sujeto obligado, es incuestionable que incumplió la Ley de Transparencia; traduciendo su respuesta en un acto administrativo

<sup>9</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 188432; Instancia: Segunda Sala; Tomo XIV, Noviembre de 2001; Tesis: 2a./J. 57/2001; Página: 31

<sup>10</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Octava Época; Registro: 205463; Instancia: Pleno; Núm. 77, Mayo de 1994; Tesis: P./J. 10/94; Página: 12

que no puede ser considerado válido, pues todo acto administrativo también debe emitirse en plena observancia de los **principios de congruencia y exhaustividad; entendiéndose por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente; circunstancia que en el presente recurso no aconteció, en virtud de que el sujeto obligado no dio el tratamiento que por ley estaba obligado a dar a la solicitud de acceso a la información que nos atiende, no proporcionando toda la información solicitada por la persona hoy recurrente.**

Sirviendo de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señalan “CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS<sup>11</sup>” y “GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES<sup>12</sup>”

Consecuentemente y ante el cumulo probatorio desprendido de las documentales consistentes en: la solicitud de acceso a la información pública folio 0419000407319 y de la respuesta contenida en los oficios ABJ/CGG/SIPDP/UDT/6192/2019 de fecha 20 de noviembre de 2019, emitido por la JUD de la Unidad de Transparencia; DDU/2019/3199 de fecha 15 de noviembre de 2019, emitido por el Director de Desarrollo

<sup>11</sup> Época: Novena Época, Registro: 179074, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Marzo de 2005, Materia(s): Laboral, Tesis: IV.2o.T. J/44, Página: 959

<sup>12</sup> Época: Novena Época, Registro: 187528, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Marzo de 2002, Materia(s): Común, Tesis: VI.3o.A. J/13, Página: 1187

Urbano; y DGPDPC/CPAC/SCC/0565/2019 de fecha 7 de noviembre de 2019, emitido por el Subdirector de Concertación Ciudadana; todas autoridades del sujeto obligado; a las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio orientador de la tesis P. XLVII/96 de rubro PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL)<sup>13</sup>; este órgano resolutor llega a la conclusión de que el actuar y la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene desapegada a derecho; y de ahí **lo parcialmente fundado de los agravios** esgrimidos por la persona recurrente; razón por la cual, se determina con fundamento en la **fracción IV del artículo 244 de la Ley de la materia, el MODIFICAR**<sup>14</sup> la referida respuesta e instruir a la Alcaldía Benito Juárez a efecto de que:

- **En cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 211 de la Ley de Transparencia y de conformidad con lo resuelto en la presente resolución; turne a sus unidades administrativas que de conformidad con sus atribuciones, funciones o facultades deban o pudieran detentar la información solicitada y previa búsqueda exhaustiva y razonable de la misma en sus archivos; atiendan lo requerimientos de la solicitud de**

---

<sup>13</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, pág. 125.

<sup>14</sup> Se modifica y no revoca porque subiste la búsqueda del sujeto obligado y localización de “*después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos, registros y controles de la Dirección de Desarrollo Urbano, se localizó trámite para Registro de Manifestación de Construcción con número de Folio FBJ-0354-2017, y trámite de Aviso de Terminación de Obra con número de Folio FBJ-0043-2019, lo anterior referente al inmueble ubicado en Calle Repúblicas. No. 148, Colonia Portales Sur, Alcaldía Benito Juárez*”; así como el acto consentido respecto a lo respondido primigeniamente al requerimiento número 6 de la solicitud de información.

**información folio 0419000407319, que para efectos prácticos fueron identificados con los numerales 11 inciso a) y b); 12, 14 inciso c); 15 y 16.**

**Se precisa que solo se instruye a la atención de los referidos requerimientos; pues resultaría ocioso, ordenar al sujeto obligado la entrega de los documentos o la emisión de respuesta, respecto de aquella información adicional que ya le fue materialmente entregada y hecha del conocimiento de la persona solicitante; tal y como se desprendió del estudio de la presunta respuesta complementaria.**

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 5 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

**QUINTA. Responsabilidades.** Cabe destacar que este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en la consideración cuarta de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 5 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [recursoderevision@infocdmx.org.mx](mailto:recursoderevision@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.

Así lo resolvieron, las y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández, y Marina Alicia San Martín Reboloso ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 6 de febrero de 2020, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

HJRT/JFBC/CGCM

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**